

RECURSO DE REVISIÓN**EXPEDIENTE:** RR.IP.2643/2019**RECURRENTE:****SUJETO OBLIGADO:** SECRETARÍA DE LA
CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD
DE MÉXICO**COMISIONADA PONENTE:**
ELSA BIBIANA PARALTA HERNÁNDEZ

Ciudad de México, a veintiocho de agosto de dos mil diecinueve.¹

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.2643/2019**, interpuesto en contra de la Secretaría de la Contraloría General, se formula resolución en el sentido de **MODIFICAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

R E S U L T A N D O S

I. El dieciocho de junio de dos mil diecinueve, se recibió a trámite por medio del Sistema Electrónico INFOMEX, la solicitud de acceso a la información pública asignándole el folio 0115000163219, mediante la cual el recurrente requirió de la modalidad, **en medio electrónico**, lo siguiente:

“ ...

Respetuosamente. con fundamento en el derecho de petición que nos otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el Artículo 8: solicitarnos los documentos que contengan los informes de auditoría, sobre el avance en la implementación del PBR-SED en la CDMX a nivel central y de las Delegaciones incluidos los 5 componentes (PBR-SRD. Transparencia. Capacitación, Adquisiciones, y Recursos humanos) utilizados para medir el nivel de avance alcanzado en la implementación del PBR-SED. Por los ejercidos de 2016 a 2019. ...” (Sic)

II. El diecinueve de junio de dos mil diecinueve, a través del sistema electrónico INFOMEX, el Sujeto Obligado, notificó a la parte recurrente el oficio sin número y sin fecha, mismo que en su parte medular manifestó:

“ ...

Por medio del presente hago de su conocimiento que esta Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, no cuenta con la información solicitada, en razón que no la genera, administra, ni es de su ámbito competencial;

¹ En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2019, salvo precisión en contrario.

por lo que de conformidad con el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se orienta su solicitud a la Unidad(es) de Transparencia en: Secretaría de Hacienda y Crédito Público**

Responsable Juan Carlos Reyes Ballesteros
Puesto Responsable Director de Planeación Estrategia y Transparencia • Teléfono Responsable (55) 36885814
Calle plaza de la Constitución Sin número
Colonia Cuauhtémoc
Delegación Cuauhtémoc
Código Postal 06000
Email UT unidadtransparencia@hacienda.gob.mx
..." (Sic)

III. El veinticuatro de junio de dos mil diecinueve, la parte recurrente presentó recurso de revisión manifestando su inconformidad, de la siguiente manera:

"...

Acto o resolución que se recurre

"solicitamos los documentos que contengan los informes de auditoría sobre el avance en la implementación del PBR- SED en la CDMX." y nos contestan que la "Secretaria la información solicitada, en razón que no la Secretaria de la Contraloría General de la Ciudad de México, no cuenta con la información solicitada, en razón de que no la genera, administra, ni es de su ámbito de competencia".

Descripción de los hechos en que se funda la impugnación.

El órgano que realiza las auditorias en la CDMX es la Secretaria de la Contraloría y no la SHCP. Con todo respeto pero con firmeza da coraje que sus contestaciones demuestren tal desconocimiento. Como ciudadano nos sentimos defraudados que se mantengan dependencias con esos niveles de ignorancia

Razón o motivos de la inconformidad.

Con la reforma al artículo 134 Constitucional, la Publicación de la ley federal de Presupuesto y responsabilidad Hacendaria (LFPRH), así como la ley general de Contabilidad Gubernamental (LGCG) y otras reformas al marco Jurídico se inició la definición e implementación del PBD-SED* en la aplicación y ejercicio de los recursos federales incluidos aquellos que ejercen los gobiernos subnacionales y la SC de la CDMX, lleva a cabo auditorias para checar esta obligación, y que digan que no es de su competencia va contra mi derecho a la información.
...." (Sic)

***PBR-SED (Programa Basado en Resultados- Sistema de Evaluación de Desempeño)**

IV. El veintisiete de junio de dos mil diecinueve, este Instituto, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el presente recurso de revisión.

Así mismo, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, admitió como pruebas de su parte las constancias obtenidas del sistema electrónico INFOMEX.

De igual manera, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran pruebas que considerasen necesarias, o expresaran sus alegatos, acuerdo notificado a las partes el dos y tres de julio de dos mil diecinueve.

V. El doce de julio de dos mil diecinueve, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto un correo electrónico, de la misma fecha y sus anexos, a través del cual el Sujeto Obligado, anexo el **oficio SCG/UT/366/2019**, de la misma fecha, mediante el cual presentó sus manifestaciones y alegatos así como pruebas de su parte solicitando la confirmación del presente medio de impugnación en los siguientes términos.

“ ...

CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, debe realizar el estudio oficioso de las causales de procedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por el criterio jurisprudencia! que por aplicación analógica, resulta ilustrativo para soportar lo aquí mencionado, misma que se cita a continuación:

Tesis: VII.10.A.21 K

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Novena Época
Registro 161742*

*PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEPTIMO
CIRCUITO Tomo XXXIII, Junio de 2011
Tesis Aislada (Común)
9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXXIII, Junio de 2011; Pág. 159
...*

*Así como se actualiza las causales de improcedencia contenido en el artículo 248, fracción
VI, de la ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas
de la Ciudad de México
.....*

INFORME DE LEY:

*Antes de entrar al estudio de los argumentos de derecho que soportan la legalidad
de la respuesta Emitida por esta Contraloría General de la Ciudad de México, es
necesario señalar que se confirma la atención otorgada mediante oficio
SCGIUT/0365/2019 de fecha 12 de julio del año en curso, mediante la cual se
proporcionó la información requerida, en respuesta complementaria.*

*Me refiero al oficio número INFO16CCC/0195/2019, de fecha veintisiete de junio
de dos mil diecinueve, suscrito por Miguel Alejandro Sánchez Vivanco, Subdirector
de Proyectos de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana Elsa Bibiana Peralta
Hernández, mediante el cual remite copia simple del Recurso de Revisión número
RR.IP.2643/2019, relacionado con la solicitud de información pública número
0115000163219, en la que se requirió lo siguiente:*

*“solicitamos los documentos que contengan los Informes de auditoría, sobre el
avance en la implementación del PBR-SED en la CDMX y nos contestan la –
“Secretaría de la Contratarla General de la Ciudad de México, no cuenta con la
información solicitada, en razón que no la genera, administra, ni es de su ámbito
competencia (sic.).*

*En este tenor con fundamento en los artículos 2, 3, 4, 6 fracciones XIII y XXV, 8,
11, 21, 22, 24 fracción II, 192, 193, 196, 199 y 212 de la Ley de Transparencia y
Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; y
136 fracción XXXIV del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración
Pública de la Ciudad de México, en cumplimiento al principio de máxima publicidad y
atendiendo la literalidad de la solicitud de información pública materia de estudio, me
permito señalar que de la lectura efectuada a la petición, se advierte que es una
manifestación unilateral de la voluntad del solicitante, sin constituir un agravio.*

*No obstante, con el objeto de que prevalezca el principio de máxima publicidad, y a efecto
de entregar la respuesta, se emitió respuesta complementaria en la que se adjuntó*

impresión de correo electrónico y copia simple del oficio SCG/UT/0365/2019 de fecha 12 de julio del año en curso a través de los cual el Lic. Hugo Rodolfo Aguilar Laredo, Director de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial” informo lo siguiente:

...

Que de la información generada y administrada por este Órgano Interno de Control, la cual estaba obligado a otorgar, se obtuvo que como resultado de una revisión exhaustiva en los archivos que obran en la Subdirección de Auditoría Operativa y Administrativa y Control Interno de este Órgano Interno de Control, no se encontró ningún informe de Auditoría de la Implementación del PBR-SED (Programa Basado en Resultados- Sistema de Evaluación de Desempeño)” (Sic)

Por todo lo anterior, se solicita atentamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública Protección de datos personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que considere la atención brindada a la solicitud de información publica identificada con el número de folio 0115000163219, debiendo apreciar que de ninguna manera este Ente Obligado tiene o tuvo la voluntad de vulnerar o afectar los derechos a la información pública del hoy recurrente, por lo que debe ser confirmada la respuesta proporcionada por la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México ...” (Sic)

Al oficio de referencia el Sujeto Obligado anexó copia simple de las siguientes documentales:

- Oficio SCG/UT/365/2019 de fecha doce de julio de dos mil diecinueve, enviado al hoy recurrente, suscrito por el Responsable de la Unidad de Transparencia, en los siguientes términos:

“...

Sobre el particular, me permito comunicarle que con el afán de satisfacer su inquietud y de conformidad con el principio de máxima publicidad que marca la Ley de Transparencia. Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. Se hace una ampliación a la respuesta otorgada a la solicitud de Información pública 0115000163219, en los siguientes términos:

Por lo consistente en la razón de la interposición del recurso: 'solicitamos los documentos que contengan los informes de auditoría, sobre el avance en la implementación del PBR-SED en la CDMX. "y nos contestan la "Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, no cuenta con la información solicitada, en razón que no la genera, administra, ni es de su ámbito competencia" (sic.), Informo lo siguiente:

“De lo anterior, se informa que mediante oficio SCG/UT/0115000163219/2019, de fecha 03 de julio del presente año, se solicitó al Mtro. Lidio Ruiz García, Director de Coordinación de órganos de Control Sectorial, la información requerida por el solicitante.

Así mismo, mediante oficio SCG/DGCOICS/DGO/CS"C"/0716/2019, suscrito por el Lic. Hugo Rodolfo Aguilar Laredo, Director de Coordinación de órganos Internos de Control Sectorial "C". informó lo siguiente:

Sobre el particular, el órgano Interno de Control en la Secretaría de Administración y Finanzas, mediante oficio SCGCDMX/01CSAF/1796/2019 de fecha 05 de julio informa lo siguiente:

Que de la información generada y administrada por este Órgano Interno de Control, la cual estaba obligado a otorgar se obtuvo que como resultado de una revisión exhaustiva en los archivos que obran en la Subdirección de Auditoría Operativa y Administrativa y Control Interno de este órgano Interno de Control, no se encontró ningún informe de Auditoría de la implementación del PBR-SED (Programa Basado en Resultados Sistema de Evaluación de Desempeño)." (sic)

..."(Sic)

- Oficio SCG/DGCOICS/DCOICS"C"/0716/2019, del ocho de julio de dos mil diecinueve, enviado al responsable de la Unidad de Transparencia, suscrito por el Director de Coordinación de Órgano Interno de Control Sectorial "C", mismo que indico lo siguiente:

" ...

En este tenor y con fundamento en el artículo 2,3,4, 6 fracción XIII y XXV, 8 11, 192,193,196,199 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la información y Cuentas de la Ciudad de México y 136 fracción XXXIV del reglamento interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, en cumplimiento al principio de máxima publicidad y atendiendo la literalidad de la solicitud de información pública materia de estudio, me permito señalar, que de la información generada y administrada por este Órgano interno de Control Interno de este Órgano de Control Interno no se encontró ninguna informe de auditoría de la implementación del PBR-SED (Programa Basado en Resultados – Sistema de Evaluación de desempeño).

Se atiende al presente requerimiento, de conformidad con lo establecido en los artículos 2, 3, 4, 6 fracciones XIII y XXV, 8 11, 21,22, 24 fracciones II, 200 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y artículo 135 fracción XVI del reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.

.

- Oficio SCG/UT/366/2019, de fecha doce de julio de dos mil diecinueve, mediante el cual realizó alegatos y sus manifestaciones:

- Impresión de pantalla del correo electrónico de fecha doce de julio de dos mil diecinueve, enviado al correo electrónico de hoy recurrente, mediante el cual se le notifico el oficio SCG/UT/366/2019, que contiene la respuesta complementaria.

VI. El diecinueve de julio de dos mil diecinueve, este Instituto, dictó acuerdo mediante el cual tuvo por presentado al Sujeto Obligado realizando sus manifestaciones, expresa alegatos y remite diversas documentales que ofrece como pruebas de su parte, con las que hizo del conocimiento de este Instituto la emisión de una presunta respuesta complementaria.

Por otra parte, se hizo contar el transcurso del plazo para que la parte recurrente se apersonara a consultar el expediente en que se actúa o presentara promoción alguna tendiente a manifestar lo que a su derecho conviniese, exhibiera las pruebas que considerara necesarias, o expresara sus alegatos, por lo que, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró precluído su derecho para tal efecto.

Derivado de la presunta respuesta complementaria, con fundamento en los artículos 10 y 243, fracción III, de la Ley de la materia, en términos del artículo 100 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria de la Ley de Transparencia; se ordenó dar vista al recurrente para que manifieste lo que a su derecho conviene.

Así mismo, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 11 y 243, último párrafo, de la Ley de Transparencia, en relación con el numeral Quinto del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión

Interpuestos en Materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México, se reserva el cierre de instrucción del presente medio de impugnación en tanto se concluye la investigación por parte de este Instituto, acuerdo notificado a las partes el quince de agosto de dos mil diecinueve.

VII. El veintidós de agosto de dos mil diecinueve, este Instituto, hizo constar el transcurso del plazo concedido a la parte recurrente para realizar sus manifestaciones que a su derecho convenían, respecto de la respuesta complementaria, haciendo constar que en la Unidad de Correspondencia de este Instituto no se recibió promoción alguna tendiente a desahogar la vista correspondiente por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto.

Asimismo, este Instituto, en atención al estado procesal que guardan las actuaciones del presente expediente, decretó la ampliación del término para resolver el presente medio de impugnación por diez días hábiles más, en virtud de la complejidad de estudio del presente recurso de revisión, lo anterior en términos del artículo 243, penúltimo párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con

fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53, fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como los artículos 2, 3, 4, fracciones I y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X, y 14, fracciones III, IV, V y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en los medios de impugnación que nos ocupan, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el Poder Judicial de la Federación que a la letra establece lo siguiente:

“Registro No. 168387

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVIII, Diciembre de 2008*

Página: 242

Tesis: 2a./J. 186/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

*De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que **las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público**, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el*

*recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia **subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.*

Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.

Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.”

[Nota: El énfasis y subrayado es nuestro]

Analizadas las constancias que integran los recursos de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia alguna y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas por el artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria.

Así mismo, no pasa por desapercibido para este Instituto que el Sujeto Obligado al momento de emitir sus manifestaciones, y alegatos, solicitó se confirmara la respuesta proporcionada en el presente medio de impugnación, mas sin embargo del estudio realizado a las constancias que existen en el presente recurso de revisión, no se encontraron elementos idóneos que satisfagan los requerimientos de la parte recurrente y por tanto, resulta procedente estudiar el fondo del presente recurso de revisión.

Por lo que, efecto de determinar si con la respuesta complementaria que refiere el Sujeto Obligado se satisface los planeamientos del recurrente, es necesario precisar que mediante oficio *SCGIUT/0366/2019 de fecha 12 de julio del dos mil diecinueve*, y del correo electrónico de la misma fecha, el sujeto Obligado hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, al particular al que acompañó el oficio *SCGIUT/0365/2019*

De dichas documentales se desprende que, en la solicitud de información que dio origen al presente recurso de revisión, el particular solicitó al Sujeto Obligado, lo siguiente.

“ ...

Respetuosamente. con fundamento en el derecho de petición que nos otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el Artículo 8: solicitarnos los documentos que contengan los informes de auditoría, sobre el avance en la implementación del PBR-SED en la CDMX a nivel central y de las Delegaciones incluidos los 5 componentes (PBR-SRD. Transparencia. Capacitación, Adquisiciones, y Recursos humanos) utilizados para medir el nivel de avance alcanzado en la implementación del PBR-SED. Por los ejercidos de 2016 a 2019.

...” (Sic)

De acuerdo con el panorama anterior, este Órgano Colegiado considera que el estudio relativo a determinar sí se cumplió con la entrega de la información solicitada por la particular cumplió con lo requerido.

De esa manera, resulta procedente señalar que al presentar sus manifestaciones, el Sujeto Obligado indico que, durante la sustanciación del presente recurso de revisión remitió mediante correo electrónico a la recurrente una respuesta complementaria contenida en el oficio SCGIUT/0365/2019, del doce de junio del mismo año, a través del cual pretendió dar atención a su solicitud de información pública, indicando que “

“ ...

Sobre el particular, el órgano Interno de Control en la Secretaría de Administración y Finanzas, mediante oficio SCGCDMX/01CSAF/1796/2019 de fecha 05 de julio informa lo siguiente:

Que de la información generada y administrada por este Órgano Interno de Control, la cual estaba obligado a otorgar se obtuvo que como resultado de una revisión exhaustiva en los archivos que obran en la Subdirección de Auditoría Operativa y Administrativa y Control Interno de este órgano Interno de Control, no se encontró ningún informe de Auditoría de la implementación del PBR-SED (Programa Basado en Resultados Sistema de Evaluación de Desempeño).”.. (sic)

Para acreditar lo anterior, el Sujeto Obligado a través de la respuesta complementaria, no aportó ningún otro elemento que complementara la respuesta prueba primigenia, y únicamente ratifico su respuesta primenia al exponer su

incompetencia y **orientar su solicitud a la Unidad de Transparencia en: Secretaría de Hacienda y Crédito Público**

Se afirma lo anterior, en el sentido de que, que si bien a través de la solicitud de información la particular solicitó *“los documentos que contengan los informes de auditoría, sobre el avance en la implementación del PBR-SED en la CDMX a nivel central y de las Delegaciones incluidos los 5 componentes (PBR-SRD. Transparencia. Capacitación, Adquisiciones, y Recursos humanos) utilizados para medir el nivel de avance alcanzado en la implementación del PBR-SED. Por los ejercidos de 2016 a 2019”*, el Sujeto obligado únicamente indicó la información solicitada no es de su competencia, esto es, sin fundar ni motivar su respuesta.

Por lo expuesto hasta este punto, y toda vez que con la entrega del oficio, SCGIUT/0365/2019, (respuesta complementaria), el Sujeto Obligado **no satisfizo** el único requerimiento, de cuya falta, se inconformó el particular al interponer el presente recurso de revisión, por las razones previamente señaladas, este Órgano Colegiado determinó que con la respuesta complementaria, no puede tenerse por satisfecho la solicitud de información pública hecha por la particular.

En consecuencia, debe desestimarse la respuesta complementaria presentada por el Sujeto Obligado y se debe entrar al estudio de fondo del presente recurso de revisión.

TERCERO. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Resultando II de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente, y en su caso, determinar si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Sujeto recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de la materia se tratarán en capítulos independientes.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la *litis* planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de acceso a la información, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, y los agravios esgrimidos por el recurrente al interponer el recurso de revisión, a través de la siguiente tabla:

SOLICITUD	RESPUESTA	AGRAVIOS	RESPUESTA COMPLEMENTARIA
“... Respetuosamente. con fundamento en el derecho de petición que nos otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el Artículo 8: solicitarnos los documentos que contengan los informes de auditoría, sobre el avance en la implementación del PBR-SED en la CDMX a nivel central y de las Delegaciones incluidos los 5 componentes (PBR-SRD. Transparencia. Capacitación, Adquisiciones, y Recursos humanos)	“... Por medio del presente hago de su conocimiento que esta Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, no cuenta con la información solicitada, en razón que no la genera, administra, ni es de su ámbito competencial; por lo que de conformidad con el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se orienta su solicitud a la Unidad(es) de Transparencia	“... Acto o resolución que se recurre "solicitamos los documentos que contengan los informes de auditoría sobre el avance en la implementación del PBR- SED en la CDMX." y nos contestan que la "Secretaría la información solicitada, en razón que no la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, no cuenta con la información solicitada, en razón de que no la genera, administra, ni es de su ámbito de competencia". Descripción de los hechos en que se funda la impugnación. El órgano que realiza las auditorías en la CDMX es la Secretaría de la Contraloría y no la SHCP. Con todo respeto pero con firmeza da coraje que sus contestaciones demuestren tal desconocimiento. Como ciudadano nos sentimos defraudados que se mantengan dependencias con esos niveles de ignorancia Razón o motivos de la inconformidad. Con la reforma al artículo 134 Constitucional, la Publicación de la ley federal de Presupuesto y responsabilidad Hacendaria (LFPRH), así como la ley general de Contabilidad Gubernamental (LGCG) y otras	Oficio SCG/DGCOICS/DCOICS"C"/0716/2019, En este tenor y con fundamento en el artículo 2,3,4, 6 fracción XIII y XXV, 8 11, 192,193,196,199 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la información y Cuentas de la Ciudad de México y 136 fracción XXXIV del reglamento interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, en cumplimiento al principio de máxima publicidad y atendiendo la literalidad de la solicitud de información pública materia de estudio, <u>me permito señalar, que de la información generada y administrada por este Órgano interno de Control Interno de este Órgano de Control Interno no se encontró ninguna informe de auditoría de la implementación del PBR-SED (Programa Basado en Resultados – Sistema de Evaluación de desempeño).</u> Se atiende al presente requerimiento, de conformidad con lo

utilizados para medir el nivel de avance alcanzado en la implementación del PBR-SED. Por los ejercidos de 2016 a 2019. ...” (Sic)	en: Secretaría de Hacienda y Crédito Público Responsable Juan Carlos Reyes Ballesteros Puesto Responsable Director de Planeación Estrategia y Transparencia	reformas al marco Jurídico se inició la definición e implementación del PBD-SED* en la aplicación y ejercicio de los recursos federales incluidos aquellos que ejercen los gobiernos subnacionales y la SC de la CDMX, lleva a cabo auditorias para checar esta obligación, y que digan que no es de su competencia va contra mi derecho a la información.” (Sic) <u>*PBR-SED (Programa Basado en Resultados- Sistema de Evaluación de Desempeño)</u>	establecido en los artículos 2, 3, 4, 6 fracciones XIII y XXV, 8 11, 21,22, 24 fracciones II, 200 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y artículo 135 fracción XVI del reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.

Lo anterior se desprende de las documentales consistentes en la impresión del “Acuse de recibo de la solicitud de acceso a la información pública” con número de folio folio 0115000163219 del sistema electrónico INFOMEX, del oficio sojin número y sin fecha, y del formato “Recurso de revisión”, a los que se le otorgan valor probatorio con fundamento en los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, y con apoyo en la siguiente Jurisprudencia:

Novena Época,

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Abril de 1996

Tesis: P. XLVII/96

Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las

pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar **tesis de jurisprudencia**. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.”*

Expuestas las posturas de las partes, se advierte que el recurrente se inconformó con la negativa de información, en virtud de que se declaró incompetente y únicamente oriento para que se presente nuevamente la solicitud ante la Secretaria de Hacienda y Crédito Público, entidad federal competente, pues solicito le proporcionaran “*los informes de auditoría, sobre el avance en la implementación del PBR-SED en la CDMX a nivel central y de las Delegaciones incluidos los 5 componentes (PBR-SRD. Transparencia. Capacitación, Adquisiciones, y Recursos humanos) utilizados para medir el nivel de avance alcanzado en la implementación del PBR-SED. Por los ejercidos de 2016 a 2019*”.

Expuesta las pretensiones del ahora recurrente, y a efecto de entrar al estudio del **único agravio** que hace valer, lo primero que se advierte es que los agravios tratan esencialmente de controvertir la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, por ese motivo, al considerar que la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, no satisface los requerimientos planeados por el particular, en virtud de declarase incompetente y solamente orientó y proporciono los datos de localización de la Unidad de Transparencia de la Secretaria de Hacienda y Crédito Público, dejando de cumplir lo establecido por el artículo 200, de *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, que determina lo siguiente.

**LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN
DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO
CAPITULO SEPTIMO
PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte.

Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

**LINEAMIENTOS PARA LA GESTIÓN DE SOLICITUDES DE INFORMACIÓN PÚBLICA
Y DE DATOS PERSONALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO
CAPITULO I
REGISTRO Y TRÁMITE DE SOLICITUDES A TRAVES DEL MÓDULO MANUAL DEL
SISTEMA ELECTRONICO**

10.- Los servidores públicos de la Unidad de Transparencia deberán utilizar el módulo manual del sistema electrónico para registrar las solicitudes de accesos a la información pública que se presenten por escrito material, correo electrónico, fax correo postal, telégrafo o verbalmente conforme a lo siguiente:

VII.- Cuando las unidades de Transparencia advierta notoria incompetencia para entregar la información, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquel en que se tenga por presentada la solicitud, comunicara a esta situación al solicitante en el domicilio o medio señalado para recibir notificaciones y remitirá la solicitud a la unidad de transparencia del sujeto obligado.

Si el sujeto obligado a quien fue presentada una solicitud, es parcialmente competente para entregar parte de la información, este, deberá dar respuesta respecto de dicha información en el plazo establecido en la Ley de Transparencia y procederá respecto de la que no es, conforme a lo señalado en la Ley de Transparencia.

En consecuencia, es dable determinar que a través de la respuesta en estudio, el Sujeto Obligado negó la parte de la información de interés del particular, a pesar de estar en posibilidades de proporcionar la de información que le corresponde, faltando así a los principios de congruencia y exhaustividad, previstos en el artículo 6, fracción X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, que a la letra dispone lo siguiente:

De este modo, para dilucidar si le asiste la razón al particular y en consecuencia ordenar el acceso a la información pública solicitada o si por el contrario el Sujeto Obligado actuó acorde a lo que establece la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente citar el contenido de los artículos 1, 2, 6, fracciones XIII y XXV, 8, 28 y 208, del Ordenamiento Legal en citas, cuyo texto en la parte que interesa se transcribe a continuación:

Artículo 1. *La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.*

Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

Artículo 2. *Toda la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.*

Artículo 6. *Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

...

XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: *A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;*

...

XXV. Información Pública: *A la señalada en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;*

...

Artículo 8. *Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.*

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

De los artículos transcritos, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia, es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Poder ejecutivo.
- Toda la información generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados, es considerada un bien común del dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece la Ley.
- Los Sujetos Obligados deben garantizar de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley.
- Los Sujetos Obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.
- Los Sujetos Obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.

Precisado lo anterior y atendiendo a que en la solicitud de acceso a la información pública se puede denotar que, el interés de la parte recurrente reside en obtener lo siguiente:

“...los informes de auditoría, sobre el avance en la implementación del PBR-SED en la CDMX a nivel central y de las Delegaciones incluidos los 5 componentes (PBR-SRD. Transparencia. Capacitación, Adquisiciones, y Recursos humanos) utilizados para medir el nivel de avance alcanzado en la implementación del PBR-SED. Por los ejercicios de 2016 a 2019”.

Ahora bien, del análisis a la respuesta emitida por el propio Sujeto Obligado se advierte que informo que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, es el Sujeto Obligado competente para dar respuesta a los requerimientos planeados por el particular de conformidad con lo siguiente:



Documento relativo al cumplimiento de las
disposiciones contenidas en el párrafo tercero del
artículo 80 de la Ley General de Contabilidad
Gubernamental

Abril de 2018

ÍNDICE

I. INTRODUCCIÓN	4
II. RESUMEN DE PRINCIPALES RESULTADOS 2018.....	5
III. ANTECEDENTES.....	8
IV. MARCO JURÍDICO.....	11

V. DIAGNÓSTICOS PREVIOS.....	16
VI.EVOLUCIÓN DEL PBR-SED EN GOBIERNOS SUBNACIONALES (COMPARABILIDAD 2016, 2017 Y 2018)19	
VII. INFORME SOBRE LA SITUACIÓN DE LA IMPLEMENTACIÓN Y OPERACIÓN DEL PBR-SED 2018	26
APARTADO I	
RESULTADOS ENTIDADES FEDERATIVAS.....	26
1. ESTRUCTURA DEL CUESTIONARIO Y PONDERACIONES APLICADOS	26
2. ELEMENTOS CONSIDERADOS PARA EL ANÁLISIS SOBRE EL AVANCE DEL PBR-SED EN EL ÁMBITO ESTATAL 2018.....	27
2.1	
Objetivo.....	27
2.2 Elementos de Análisis del Diagnóstico 2018.....	27
3. ÍNDICE GENERAL DE AVANCE DE PBR-SED EN EL ÁMBITO ESTATAL.	29
4. DIAGNÓSTICO 2018	31
4.1 Secciones del Diagnóstico 2018.....	31
4.1.1 PbR-SED.	31
4.1.2 Transparencia.	31
4.1.3 Capacitación.....	32
4.1.4 Adquisiciones.....	32
4.1.5 Recursos Humanos.....	32
5. AVANCE ALCANZADO POR LAS ENTIDADES FEDERATIVAS EN LA IMPLANTACIÓN Y OPERACIÓN DEL PBR-SED.....	33
5.1 Resultado del análisis de las distintas secciones y categorías del componente PbR-SED en 2018.....	33
5.1.1 PbR-SED.....	33
5.1.1.1 Marco Jurídico.....	34
5.1.1.2 Planeación.....	37
5.1.1.3 Programación.....	41
5.1.1.4 Presupuest.....	44
5.1.1.6 Seguimiento.....	50
5.1.1.7 Evaluación.....	55
5.1.2 Transparencia.....	60
5.1.3 Capacitación.....	64
5.1.4 Adquisiciones.....	67
5.1.5 Recursos Humanos.....	69
6. CONCLUSIONES GENERALES Y PRINCIPALES RETOS ÁMBITO ESTATAL.....	73
APARTADO	
II. RESULTADOS MUNICIPIOS Y DTCDMX SELECCIONADOS.....	75

1. ESTRUCTURA DEL CUESTIONARIO Y PONDERACIONES APLICADAS.....	75
2. MUNICIPIOS Y DTCDMX CONSIDERADAS EN EL ANÁLISIS 2018.....	76
3 3. Elementos considerados para el análisis sobre el avance del PbR-SED en el ámbito Municipal y DTCDMX 2018.....	78
3.1 Objetivo.....	78
3.2 Elementos de Análisis del Diagnóstico 2018.....	78
4. ÍNDICE GENERAL DE PBR-SED EN EL ÁMBITO MUNICIPAL Y DTCDMX 2018.....	79
5. DIAGNÓSTICO 2018.....	84
5.1 Secciones del Diagnóstico 2018.....	84
5.1.1 PbR-SED.....	84
5.1.2 Transparencia.....	85
5.1.3 Capacitación.....	85
5.1.4 Adquisiciones.....	85
5.1.5.....	
9. CONCLUSIONES GENERALES Y PRINCIPALES RETOS ÁMBITO MUNICIPAL.....	30
NOTA METODOLÓGICA.....	132

*INTRODUCCIÓN En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 80, tercer párrafo de la Ley General de Contabilidad Gubernamental (LGCG), la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP), debe entregar anualmente a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, un Informe del avance alcanzado por las entidades federativas, los municipios y **las demarcaciones territoriales** de la Ciudad de México, en la implantación y operación del Presupuesto basado en Resultados y del Sistema de Evaluación del Desempeño.*

I.

*En ese sentido, la SHCP, en coordinación con las 32 entidades federativas y una muestra de 62 municipios y **dos demarcaciones territoriales de la Ciudad de México (DTCDMX)**, llevó a cabo el Diagnóstico que permite conocer el nivel de capacidades existentes en los ámbitos clave de la gestión del gasto y del estado en el que se encuentra la implantación y operación del Presupuesto basado en Resultados (PbR) y del Sistema de Evaluación del Desempeño (SED) en los gobiernos locales.*

El documento que se presenta está conformado por dos apartados.

*En el primero de ellos se informa sobre los resultados del Diagnóstico realizado en las 32 entidades federativas y en el segundo se considera la información correspondiente a 62 municipios y **dos DTCDMX seleccionados**.*

El documento incluye como anexo una nota metodológica, la cual describe los elementos analizados y la metodología para llegar a los resultados sobre los que se informa; se anexan además los resultados individuales de cada entidad federativa y de los municipios y DTCDMX que forman parte del presente informe.

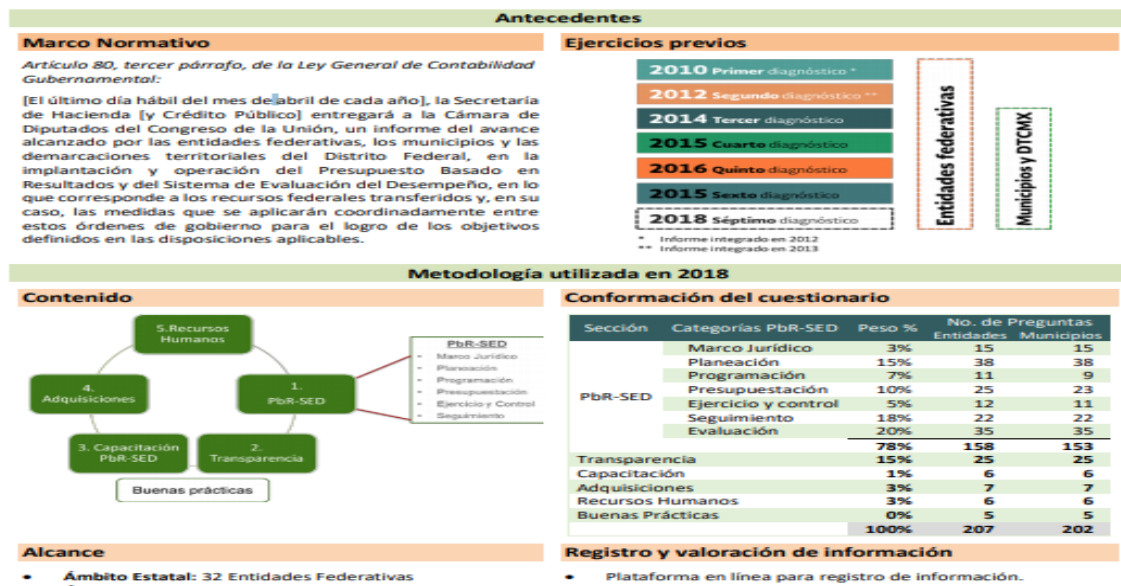
Es importante destacar que el propósito del informe es analizar y valorar el grado de avance e institucionalización de las prácticas e instrumentos generados para la gestión

para resultados, con base en el modelo definido por la SHCP, el cual considera prácticas comúnmente aceptadas a nivel nacional e internacional, observando el contexto normativo individual de cada ente público analizado, sus estructuras institucionales, las condiciones técnicas y de procedimientos para la correcta operación del PbR-SED, así como la existencia de los fundamentos necesarios para impulsar una gestión eficiente, transparente y orientada a resultados.

El presente ejercicio no corresponde a un proceso de fiscalización o evaluación del ejercicio de los recursos públicos en las entidades federativas y municipios examinados, ni emite valoración sobre la eficacia y efectividad de las acciones implementadas.

Nota: Mediante oficio No. 016/2018 de fecha 7 de marzo de 2018 (adjunto a este documento como Anexo 5), el C. Guillermo García Cajero, Presidente Municipal del municipio de Santiago Pinotepa Nacional, Oaxaca, informó sobre la imposibilidad de capturar la información requerida debido a que dicho municipio se encontraba en contingencia y declaratoria de desastres naturales a causa del sismo de 7.2 grados del día 16 de febrero del presente año, ocasionando afectaciones en las labores ya que el personal técnico administrativo apoyaba las tareas relacionadas con dicha contingencia. En virtud de lo anterior, esta Secretaría consideró viable no incluir a dicho municipio en el análisis y resultados del presente informe.

II. RESUMEN DE PRINCIPALES RESULTADOS 2018



Del análisis a la información descrita con anterioridad, se desprende que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, es parcialmente competente, puesto que de sus informes

depende la información que le sea proporcionada por los municipios y las Direcciones Territoriales de la Ciudad de México (hoy Alcaldías) Iztapalapa y Venustiano Carranza)

APARTADO II. RESULTADOS MUNICIPIOS Y DTCDMX SELECCIONADOS

1. Estructura del Cuestionario y ponderaciones aplicadas

En el Diagnóstico 2018 se utiliza el cuestionario que fue aplicado en 2017, al cual se le realizaron algunas modificaciones al incorporar 18 preguntas que corresponden a la actualización del modelo PbR-SED empleado como base del diagnóstico, destacando, principalmente, las relacionadas con la incorporación de los Objetivos de Desarrollo Sostenible a la Planeación. Dichas preguntas no fueron computadas para el índice sobre el avance de la iniciativa PbR-SED, sin embargo, han servido de contexto para conocer los esfuerzos institucionales realizados para incorporar dicha estrategia a la Planeación. De igual forma, una pregunta de la sección de evaluación fue eliminada.

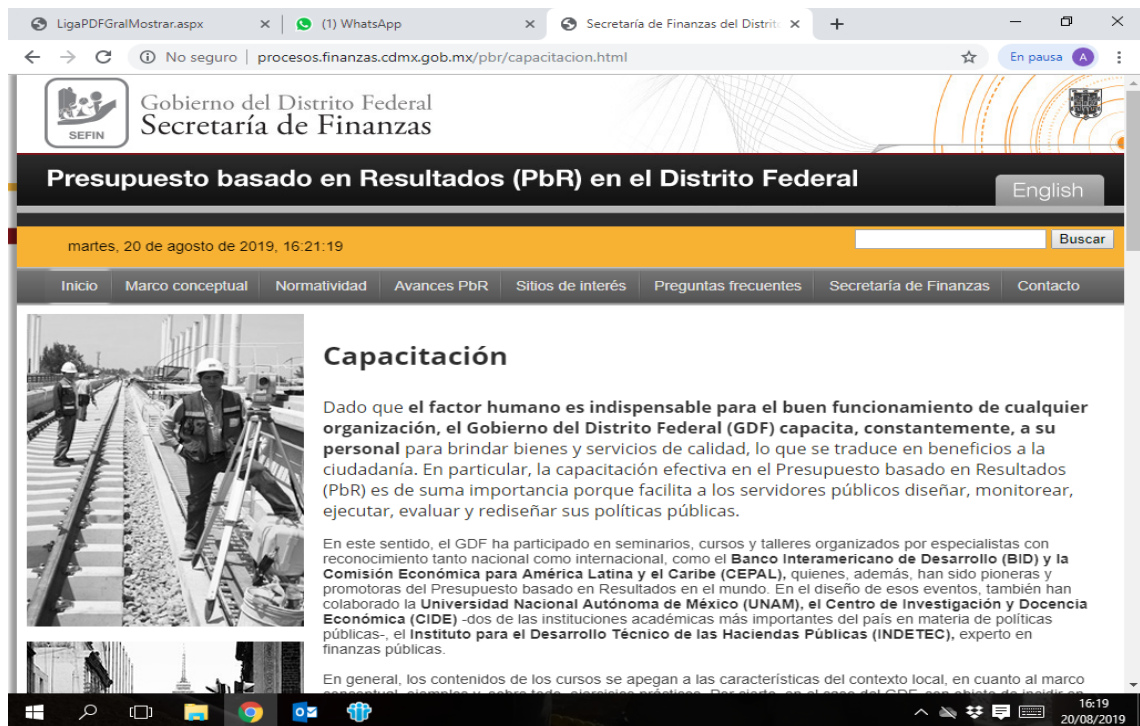
Asimismo, se incorporan a la valoración las cinco preguntas relacionadas con la LDF que no fueron consideradas para la generación del Índice 2017, debido a que aún se encontraban en el periodo legal de adaptación operativa, por lo que se ajustó la ponderación de las preguntas que conforman la categoría presupuestación de la sección PbR-SED.

La estructura del cuestionario para municipios y DTCDMX utilizado para el Diagnóstico 2018 es la siguiente:

Tabla 24. Estructura de los reactivos de los cuestionarios para municipios/DTCDMX

Sección	Categoría	2016	2017	2018
PbR-SED	Marco Jurídico	16	16	15
	Planeación	28	27	38
	Programación	9	9	9
	Presupuestación	20	23	23
	Ejercicio y Control	11	11	11
	Seguimiento	18	22	22
	Evaluación	30	29	35
Transparencia		25	25	25
Capacitación		6	6	6
Adquisiciones		7	7	7
Recursos Humanos		6	6	6
Buenas prácticas		4	5	5
Total		182	186	202

Ahora bien, del análisis realizado por este Órgano colectivo a los Archivos contenidos en internet, se pudo localizar que los *PBR-SED (Programa Basado en Resultados- Sistema de Evaluación de Desempeño) si fueron aplicados estos programas en la Ciudad de México, como se demuestra con la impresión de pantalla que se agrega al presente, para efecto de brindar una mayor claridad en la presente exposición



Con lo que, se pudo demostrar que el Sujeto Obligado al declararse incompetente, no gestiona ante todas las unidades administrativas a su cargo, para que emitieran un pronunciamiento respecto de los planeamientos del hoy recurrente y menos aún remitió la solicitud de información a la (Secretaría de Finanzas) hoy **Secretaría de Administración y Finanzas**, tal y como aparece en la página de internet antes descrita, por lo que se puede advertir que la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, es parcialmente competente para dar respuesta a los requerimientos planeados por el particular de conformidad con lo siguiente:

A la Secretaría de la Contraloría tiene como función.

Visión:

Consolidarse como la dependencia que impulse la mejora gubernamental, innovación, transparencia e integridad en el servicio público, al implementar medidas preventivas y correctivas desde el ámbito de la fiscalización que genere un cambio de percepción y confianza de la sociedad en el gobierno de la Ciudad de México.

Misión:

Prevenir, controlar, auditar y evaluar a los entes y a las personas servidoras públicas en el ejercicio de su función en el gobierno de la Ciudad de México y Alcaldías, a fin de impulsar y fortalecer las actitudes y aptitudes que coadyuven al combate efectivo de la corrupción e impunidad, con transparencia, eficiencia, eficacia e integridad en el servicio público, dentro del marco del Sistema Anticorrupción y legislación aplicable en la materia.

Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México

Artículo 16. La persona titular de la Jefatura de Gobierno se auxiliará en el ejercicio de sus atribuciones, que comprende el estudio, planeación y despacho de los negocios del orden administrativo, en los términos de esta Ley, de las siguientes dependencias:

Secretaría de la Contraloría General;

*Artículo 28. A la Secretaría de la Contraloría General le corresponde el despacho de las materias relativas al control interno, auditoría, **evaluación gubernamental**; así como prevenir, investigar, substanciar y sancionar las faltas administrativas en el ámbito de la Administración Pública de la Ciudad y de las Alcaldías; de acuerdo a las leyes correspondientes.*

La Secretaría de la Contraloría General gozará de autonomía técnica y de gestión. Específicamente cuenta con las siguientes atribuciones.

*X. Determinar los requisitos que debe reunir el personal de los órganos de control interno a que se refiere la fracción anterior, y designar a sus titulares y demás servidores públicos que los integren. La titularidad será ocupada de manera rotatoria. Los titulares de dichos órganos internos de control serán seleccionados **y formados a través de un sistema de profesionalización que al efecto establecerá la Secretaría de la Contraloría General**;*

REGLAMENTO INTERIOR DEL PODER EJECUTIVO Y DE LA ADMINISTRACIÓN
PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SECCIÓN IV
DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL

Artículo 130.- Corresponde a la Dirección General de Responsabilidades Administrativas:

XXX. Proponer programas de capacitación jurídica para el personal de las áreas competentes en la investigación, substanciación y resolución de procedimientos de;

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO**

**DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO**

Artículo 6º.- *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

*X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y **resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados** o previstos por las normas.*

De acuerdo con el artículo transcrito, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan, entre otros elementos, los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia:

Novena Época

Registro: 178783

Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXI, Abril de 2005

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 33/2005

Página: 108

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.

Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.

Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.

Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.

En este sentido, no haber gestionado la solicitud de información ante todas las unidades administrativas a su cargo para que emitieran un pronunciamiento al respeto y al haber omitido el Sujeto Obligado, y gestionar ante sus unidades administrativas a su cargo, sin dejar de mencionar a la **Dirección General de Responsabilidades Administrativas** quien es competente para “Proponer programas de capacitación jurídica para el personal de las áreas competentes en la investigación” de conformidad con el artículo 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y remitir la solicitud de información a la **Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México** para que se pronunciara parcialmente de la parte de los requerimientos planteados por el particular, de conformidad con el artículo 200 de la citada ley, al no cumplir con la obligación elemental para considerarla válida y al no brandar de certeza al particular sobre si dicha información de su interés cumple con sus requerimientos planteados, por lo que el **agravio** hechos valer por la parte recurrente resulta **parcialmente fundado**, al haber orientado a la Secretario de Hacienda y Cedrito Público por ser este un Ente Federal y ser parcialmente competente.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, lo procedente es **MODIFICAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, y se le ordena lo siguiente:

- *Gestione ante las unidades administrativas a su cargo a efecto de que emitan un pronunciamiento a los requerimientos del particular, y en caso de no contar con la información, sin dejar de menciona a la Dirección General de Responsabilidades Administrativas*
- *Remita la solicitud de información pública del particular a la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, vía correo electrónico institucional, para que emitan un pronunciamiento al respecto, de los planteamientos de su competencia hechos por el particular*
-
- La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para recibir notificaciones durante la substanciación del presente medio de impugnación, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Instituto de Transparencia Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se ordena MODIFICAR la respuesta del Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 166, párrafo segundo y 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México o Recurso de Inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información, Protección de Datos Personales .

CUARTO. Se pone a disposición de la recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el veintiocho de agosto de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**